

**INFORME No. 203/20**

**PETICIÓN 1510-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANSELMO ARÉVALO MORALES Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 217

4 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 203/20. Petición 1510-10. Admisibilidad. Anselmo Arévalo Morales y familia. Colombia. 4 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Didier Augusto Pizza Gerena  |
| **Presunta víctima:** | Anselmo Arévalo Morales y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de octubre de 2010, 17 de diciembre de 2010 y 6 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

|  |
| --- |
|  |

 |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí; aplica excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte del señor Anselmo Arévalo Morales (en adelante “la presunta víctima”) quien habría sido ultimado por un agente de la policía en el Municipio de Mompox, Bolívar. Aduce falta de investigación y castigo a los responsables de los hechos, así como falta de reparación para sus familiares.
2. Según se indica, el 11 de junio de 2000 un agente de policía en estado de embriaguez disparó contra personas que se encontraban detenidas en uno de los calabozos de la estación de policía del Municipio de Mompox, Bolívar y dio muerte a una de ellas e hirió a otras cuatro. El peticionario señala que, al enterarse de lo ocurrido, al día siguiente, familiares y otras personas de la población se reunieron en la estación de policía en reclamo por lo ocurrido; en ese contexto se realizaron destrozos violentos contra dicho establecimiento. Aduce que, ante los hechos de violencia, y a pesar de que el comandante a cargo habría dado orden de no disparar, algunos agentes abrieron fuego contra los manifestantes y ocasionaron la muerte de Tomás Alberto Pérez Ferreira y de la presunta víctima.
3. La investigación de los hechos del caso fue asumida por la Unidad Seccional de la Fiscalía 25 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Mompox, Bolívar, con la apertura de una indagación preliminar el 12 de junio del 2000. Sin embargo, la parte peticionaria aduce que dicha investigación permaneció en ese estado durante 7 años, hasta que mediante oficio N 407 de 8 de junio de 2007, la mencionada Fiscalía remitió el proceso a la Justicia Penal Militar, por considerar que no era de su competencia. El peticionario alega que en ningún momento la Fiscalía notificó sus actuaciones a los familiares de los difuntos.
4. El asunto estuvo bajo conocimiento del Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar con sede en Cartagena de Indias, y la causa continuó en carácter de indagación preliminar bajo el radicado 1591. El 25 de enero de 2008 dicho juzgado dictó providencia inhibitoria por prescripción de la acción penal. Esta providencia fue impugnada por el Ministerio Público con base en que la bala que dio muerte a las dos personas fue de fusil; y que se probó que solo la policía fue la que disparó, por lo que la investigación debía reabrirse y orientarse en contra de los policiales que se encontraban en la referida estación. El 27 de junio de 2008 el Tribunal Superior Militar decidió revocar parcialmente el auto de primera instancia en lo referente a la prescripción, pero confirmó el auto inhibitorio, al no haber sido posible identificar los responsables y en consecuencia no se continuó con la investigación penal. Esta providencia tampoco fue notificada a los peticionarios.
5. Sin proporcionar mayor detalle, la parte peticionaria indica que los familiares de la presunta víctima instauraron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena; y que sus pretensiones fueron negadas mediante la sentencia ejecutoriada del 2010.
6. El Estado, por su parte, señala que la petición debe ser declarada inadmisible toda vez que la jurisdicción nacional ya desplegó las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad estatal y la indemnización a que tenían derecho los familiares. En consecuencia, el Estado argumenta que los órganos del sistema interamericano no son competentes para conocer los hechos objeto de la presente petición, en virtud de la llamada “fórmula de la cuarta instancia”.
7. En lo que se refiere a la responsabilidad penal, el Estado indica que la investigación preliminar culminó con un fallo inhibitorio del Tribunal Superior Militar. A pesar de verificar que se habían adelantado ingentes esfuerzos de investigación, no fue posible para dicho tribunal identificar a los responsables de la muerte de las presuntas víctimas, principalmente porque muchas de las pruebas relevantes se perdieron debido a la quema de los archivos ocurrida durante la asonada del 12 de junio del año 2000 en la Estación de Policía de Mompox. Alega igualmente que el peticionario no ha demostrado la ineficacia de la investigación, sino que se ha limitado a hacer referencia al estado de la misma; que se adelantó la investigación diligentemente y sin embargo no fue posible identificar a los responsables; y que con base en lo anterior el tribunal decidió fundadamente inhibirse de iniciar la investigación. Por otro lado, el Estado sostiene que la jurisdicción penal militar era la idónea dado que la muerte del señor Arévalo Morales había sido resultado, presuntamente, de la acción de miembros de la fuerza pública que habrían accionado sus armas de dotación en ejercicio de su función de preservar el orden público en una asonada violenta.
8. El Estado señala que los hechos planteados en la acción de reparación directa no coinciden totalmente con los alegados en la petición presentada a la Comisión. Mientras que en la petición se alega que el señor Arévalo murió durante la manifestación de 12 de junio de 2000, en la acción de reparación directa se alegó que habría sido uno de los muertos dentro del calabozo el día anterior. Informa que el conocimiento del caso correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena. El 3 de septiembre de 2009 dicho Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la que absolvió de responsabilidad al Ministerio de Defensa y concluyó que no se encontraba probado que la muerte del señor Morales fuera imputable al Estado colombiano. Con base en estas consideraciones, el Juzgado decidió declarar no probadas las pretensiones de los demandantes; de acuerdo con información remitida por el Ministerio de Defensa, este fallo fue apelado por los demandantes. Mediante auto del 30 de octubre de 2009, el Juzgado concedió el recurso de apelación. El 28 de abril de 2010 el Tribunal Administrativo de Bolívar dio traslado al recurrente para que sustentara el recurso de apelación interpuesto, lo que no fue cumplido. Por esta razón, mediante decisión de 31 de mayo de 2010 el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha del 3 de septiembre de 2009, y declarar ejecutoriada la providencia impugnada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por incumplimiento de su deber de investigar, dado que la Fiscalía 25 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Mompox, Bolívar tuvo la investigación en fase preliminar por 7 años y que trascurrido dicho plazo, se declaró incompetente remitiendo la investigación a la jurisdicción penal militar. Aduce que el 25 de enero de 2008 el juzgado 175 de Instrucción Penal Militar dictó providencia inhibitoria por prescripción de la acción penal. La parte peticionaria aduce que, por el retardo y falta de investigación debida, como también por la negativa de una reparación integral para los familiares de las presuntas víctimas, se justifica la aplicación de la excepción a la norma del agotamiento de los recursos internos. Por su parte, el Estado argumenta que tanto la investigación penal como los procesos judiciales y administrativos se llevaron a cabo con diligencia, sin pronunciarse específicamente respecto al agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal; y que ésta es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En el presente asunto, la CIDH toma nota de que la investigación penal se mantuvo en etapa preliminar por siete años y fue luego derivada a la jurisdicción penal militar, que decidió inhibirse de continuar con las investigaciones por prescripción de la acción penal. La CIDH advierte que el desarrollo y conclusión de las investigaciones, tanto en la Fiscalía 25 como en la justicia penal militar, constituyeron, en efecto, un impedimento al agotamiento de recursos internos. Respecto al empleo del fuero militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado para investigar la muerte de civiles, dado que no ofrece las garantías requeridas y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar alegatos de violaciones de derechos humanos consagradas en la Convención Americana[[3]](#footnote-4). Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de una investigación penal efectiva y la demora en los procesos judiciales, la Comisión estima que en el presente asunto corresponde aplicar la excepción contemplada en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana.
3. En cuanto a las reparaciones la Comisión reitera que, a efectos de determinar la admisibilidad de una petición como la presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.
4. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 22 de octubre de 2010; que los hechos alegados en ella se iniciaron el 11 de junio de 2000; y que sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y sus características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que por lo tanto debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos relacionados con la alegada muerte de la presunta víctima por parte de agentes de la policía; la subsistente impunidad y falta de esclarecimiento de los hechos; como también el retardo injustificado en la investigación seguida por procesos desarrollados en jurisdicción militar y sus consecuencias, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares de los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2;.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 10 de la Convención Americana, la Comisión aclara que la indemnización por error judicial procede en casos en los que se haya proferido una sentencia firme. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* la posible violación de dicha disposición.
3. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[4]](#footnote-5).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)